



Fecha: Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 08001-60-01-055-2014-00979-00 (RI 18361)
Sentenciado: ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO
Delito: Hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria
Auto interlocutorio N° 514

ASUNTO

Procederá el despacho analizar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria al sentenciado ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 11 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.530.671, lo condenó a la pena de 110 meses de prisión; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal. No concediéndole la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria autónoma. Concediéndole la prisión domiciliaria como padre de cabeza de familia. Quedando ejecutoriada la decisión el mismo día al no interponerse recurso.

Posterior a ello, mediante auto de sustanciación N° 160 de 02 de marzo de 2018, se avoca el conocimiento de la condena.

Luego, como quiera que se allega informe de captura del precitado condenado en fecha 18 de julio de 2018¹, el despacho procede a iniciar trámite de revocatoria que trata el artículo 477 del CPP, toda vez que podríamos estar ante el posible incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 38B del código penal como quiera que la persona debía permanecer en su lugar de residencia y fue encontrado fuera del mismo. Obligaciones contraídas por el condenado dentro del particular desde el momento en que firmó la respectiva diligencia de compromiso².

DESCARGOS

El defensor del condenado, Dr. Pedro Tarud Bohórquez, haciendo uso del término de ley, argumenta que:

“el señor ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO, se encontraba fuera de su domicilio en donde cumple la domiciliaria, resaltando que la dirección Carrera 12A Sur con calle 46 barrio Girasol, no abarca 100 mts, o sea que se encontraba fuera del recinto pero por problemas de índole familiar (situación precaria – derecho del menor – problema de urgencia en busca de medicamentos ordenados para su hijo).

Por otra parte manifiesta:

¹ Folio 9 al 12 del cuaderno original EPMS

² Folio 148 del cuaderno de conocimiento

Fecha: Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 08001-60-01-055-2014-00979-00 (RI 18361)
Sentenciado: ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO
Delito: Hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria
Auto interlocutorio N° 514

"(...) No aparecen reportes del INPEC, que indiquen motivos de fuga, ni mucho menos procesos administrativos."

Adicionalmente, se aporta como prueba declaración juramentada rendida ante la Notaria 8ª del Circulo de Barranquilla, el día 03 de agosto de 2018, por parte de la señora SALCEDO MOVILLA HEIMY ESTHER, con cédula de ciudadanía No. 32.896.927, quien bajo la gravedad del juramento declara:

"(...)

CUARTO: Que mi sobrino ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCECO, identificado con C.C. No. 1.193.671 de Bogotá D.C., quien tiene prisión domiciliaria, fue capturad fue capturado cuando se dirigía a mi casa en busca de un dinero, el cual yo iba a regalarle ya que la niña de él se encontraba enferma y tenía que comprarle un medicamento y él no tenía el dinero para cubrir esos gastos, ya que no puede trabajar por la condena que está pagando, yo al ver la situación decidí brindarle mi ayuda, pero como no podía dirigirme en ese momento a su casa, el decidió acercarse a la mía y fue en ese transcurso en que fue capturado."

Por último, aporta como prueba fórmula del Médico Tratante Dr. Francesco Di Carlo MD, a nombre de la paciente María Fernanda González de fecha 04 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse de fondo respecto de realizar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO, por presunto incumplimiento de las obligaciones, como lo es salir de su lugar de residencia, tal como lo detalla el informe de captura de fecha de 18 de julio de 2018, el cual se detalla así:

"Una vez recibida la orden de trabajo, en vista de que en la orden no viene dirección conocida, se realizó búsqueda selectiva en las diferentes bases de datos de acceso público, donde se observa que al requerido le aparece como lugar de residencia la 46 E No. 12 sur 18 barrios los Girasoles de esta ciudad, Una vez obtenida la anterior información nos trasladamos hasta la dirección antes menciona donde mediante labores investigativa se corrobora que el joven ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO, si reside en dicha nomenclatura, razón por la cual se siguen con las diligencia y es así como se logra en toda la carrera 12 A sur con carrera 46 esquina del mencionado barrio, a eso de las 18:40 horas del día de hoy 18 de julio del años en curso, con el acompañamiento de tropas del Batallón VERGARA Y VELAZCO, materializar a captura del joven ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO, IDENTIFICADO CON LA C.C. No 1.193.530.671

Fecha: Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08001-60-01-055-2014-00979-00 (RI 18361)

Sentenciado: ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO

Delito: Hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

Auto interlocutorio N° 514

EXPEDIDA EN BOGOTA, NACIDO EL 25 DE MARZO DE 1993 EN BARRANQUILLA, ESTADO CIVIL UNION LIBRE, PROFESION U OFICIO PINTOR Y MECANICO DE MOTO, RESIDENTE EN LA CALLE 46 E No 12 SUR 18 BARRIO LOS GIRASOLES DE ESTA CIUDAD HIJO DE ELIAS RICARDO Y BETSY BEATRIZ. El antes mencionado se le notifica de la orden de captura en su contra, a las 18:40 horas del día de hoy 18 de julio de los corrientes, suscribiendo la respectiva acta, el cual firma a satisfacción. Acto seguido es trasladado hasta las instalaciones de la URI, haciendo su llegada a las 17:05 horas, donde suscribe acta de buen trato por el fiscal en turno."

Mediante auto de sustanciación No. 514 del 19 de julio de 2018, se ordenó la el retorno del condenado GONZALEZ SALCEDO a la prisión domiciliaria, y se procedió a dar traslado de lo contemplado en el del artículo 477 de la ley 906 de 2004, a fin que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes a través de auto de sustanciación No. 516 datado de 19 de julio de 2018, del cual se notificó personalmente a fecha de 31 de julio de 2018, tal como consta a folio 21 del cuaderno original de EPMS donde se levantó acta de presentación personal ante el despacho por parte del sentenciado GONZALEZ SALCEDO en compañía de su apoderado judicial Dr. Pedro Tarud Bohórquez.

De igual manera, dentro del término señalado por la norma, el condenado describió traslado a través de su apoderado, presentando las explicaciones y pruebas que consideró pertinentes. Ante lo cual, se tiene claramente que el sentenciado ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO, ha incumplido con la obligación impuesta en la diligencia de compromiso por la cual goza del beneficio otorgado el juez de conocimiento, al salir de su domicilio sin previa autorización; ya que si bien es cierto, no se tiene conocimiento de proceso por fuga de presos y/o procesos administrativos, lo anterior no desmerita la violación a las obligaciones por éste contraídas.

De tal manera, que no se puede olvidar que el condenado se encuentra purgando pena y no puede disponer de su libertad, toda vez que dicho derecho se encuentra restringido, por lo tanto las explicaciones entregadas por el condenado no son aceptadas por este despacho, como quiera que aportan fórmula médica como prueba de los medicamentos que requería la menor con urgencia, la cual fue prescrita el 04 de agosto de 2018³, siendo que el sentenciado fue capturado fuera de su residencia el día 18 de julio de 2018⁴, es decir, la prueba con la que se pretende justificar el motivo de la salida del condenado de su residencia fue acaecida 17 días después a la ocurrencia de la captura, por lo tanto no existe una debida justificación al interior de la carpeta.

Además, el señor GONZALEZ SALCEDO, manifiesta a través de su apoderado que debió trasladarse a buscar medicamentos para su menor hija, sin embargo, ello no amerita justificación alguna, pues cualquier familiar o amigo hubiera podido realizar aquella diligencia, o inclusive

³ Folio 24 del cuaderno original de EPMS

⁴ Folio 11 del cuaderno original de EPMS

muchas farmacias hoy día tiene servicio de domicilios, donde los pagos se pueden desde la casa con un datafono inalámbrico, haciéndose énfasis dentro de presente asunto que la constancia que se presenta dentro del particular respecto de la presunta enfermedad de la menor, es de 17 días después de la ocurrencia de la captura.

También hace alusión a la falta de recursos económicos para la compra de los medicamentos necesarios y que ello se deriva porque no puede trabajar por la condena que está pagando, cuando en sentencia le fue concedida la condición de padre cabeza de hogar con permiso para trabajar en su residencia por su ocupación de pintor y mecánico de motocicletas.

Ahora bien, señala el artículo 38 del Código Penal *“La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.”* A su vez cita el 38G de la misma norma *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado...”*.

Por su parte la jurisprudencia de la honorable corte constitucional ha establecido en sentencia C-328/16, lo siguiente:

“La prisión domiciliaria como mecanismo alternativo a la pena privativa de la libertad

28. *La pena privativa de la libertad, por regla general, tiene una ejecución intramural, con internamiento en centro carcelario o penitenciario, sin embargo, su ejecución puede ser sustituida a través de la prisión domiciliaria, en cuyo caso, **“(...) la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.”** (Subraya y Negrilla para resaltar)*

En relación a lo anterior la honorable corte constitucional ha establecido en sentencia C-411/15, lo siguiente:

*La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la de prisión, **acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones.** De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del Código Penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una “caución” que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) “[n]o cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial”; b) reparar “dentro del término que fije el juez” los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización “mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia”; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los*

Fecha: Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 08001-60-01-055-2014-00979-00 (RI 18361)
Sentenciado: ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO
Delito: Hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria
Auto interlocutorio N° 514

reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Subrayado y en negrilla para resaltar)

*- En el caso de la detención domiciliaria, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a **“permanecer en el lugar o lugares indicados”** por el juez; a “no cambiar de residencia sin previa autorización”; a “concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido”; y de forma adicional puede contraer también la obligación de “someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez” (CPP art 314 penúltimo inciso). El párrafo único del artículo 38 del Código Penal dice asimismo que “[l]a detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión”. (Subrayado y en negrilla para resaltar)*

*(iii) Por último, la disposición legal exige actualidad en la violación a las obligaciones de la detención o prisión domiciliaria, en tanto dice que la facultad cuestionada se puede ejercer para detener “inmediatamente” a la persona que **“está violando sus obligaciones”**, lo cual indica que esta competencia no puede ejercerse con el fin de responder a hechos o situaciones pasadas, sino que debe haber una relación de inmediatez entre la captura y los hechos que la provocan (Subrayado y en negrilla para resaltar)*

Lo que conlleva a este despacho a revocar el sustituto penal otorgado al sentenciado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 11 de mayo de 2015, en su calidad de padre cabeza de familia, por estarse demostrado el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso suscrita por éste el día 13 de mayo de 2015, para gozar el sustituto en su dirección carrera 13 Sur No. 46A-24 barrio Los Girasoles. Al haber abandonado su lugar de reclusión sin justificación válida para ello, en atención, tal y como ya se dijo, a que no aparece acreditado que para esa fecha su menor hija estuviese afectada de su salud, y por otro lado, si en gracia de discusión se aceptara esa posibilidad, tampoco es razón suficiente para salir de su domicilio ya que podía pedir los medicamentos a domicilio, o la misma tía, conociendo su situación hubiese podido llegar hasta a donde él con una solución.

OTRAS DETERMINACIONES

Se reconocerá al sentenciado ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO de privación efectiva de la libertad lo siguiente:

Tiempo entre privación efectiva de la libertad	Desde 29/01/2014 hasta la fecha	4 años, 6 meses, y 23 días
Pena impuesta		9 años y 2 meses
Falta por cumplir		4 años, 7 meses y 7 días

Partiendo de lo anterior, y respecto a la revocatoria que aquí se decreta, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de Decisión De Tutelas, mediante sentencia 73.416 respecto el momento en el cual se puede materializar el traslado al centro de reclusión:

“De la orden del traslado inmediato a establecimiento carcelario.

Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de **JAVIER ADOLFO PAZMIÑO** se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem...”

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Fecha: Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 08001-60-01-055-2014-00979-00 (RI 18361)
Sentenciado: ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO
Delito: Hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria
Auto interlocutorio N° 514

Siendo todas las anteriores razones suficientes por las cuales el despacho revocará la Prisión Domiciliaria al ciudadano ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO y ordena a las autoridades penitenciarias para que procedan al traslado inmediato desde su lugar de residencia, ubicada en la carrera 13 Sur No. 46A-24 barrio Los Girasoles al Establecimiento Carcelario Penitenciario El Bosque, para que cumpla allí con la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

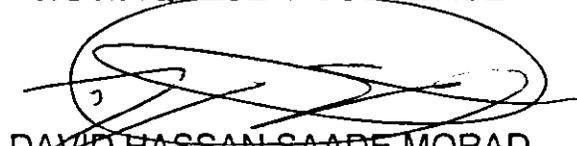
Primero. Revocar la prisión domiciliaria al sentenciado ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.530.671, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Realizar la respectiva orden de encarcelación del sentenciado ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.530.671, ordenando a las autoridades penitenciarias para que procedan al traslado inmediato desde su lugar de residencia, ubicada en la carrera 13 Sur No. 46A-24 barrio Los Girasoles al Establecimiento Carcelario Penitenciario El Bosque, para que cumpla allí con la condena impuesta.

Tercero. Reconocer 4 años, 6 meses, y 23 días como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado ELIAS RICARDO GONZALEZ SALCEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID HASSAN SAADE MORAD
Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de la ciudad de Barranquilla

P/EASO

03 09 18
MOC 311